

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARLENY CALLEJAS PERDOMO
Demandado: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Radicación: 41001-31-05-003-2017-00415-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la señora MARLENY CALLEJAS PERDOMO en favor de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en aplicación del artículo 365, numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR4.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy cinco (5) de abril de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



**República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0073

Radicación: 41001-31-05-003-2017-00415-01

Neiva, Huila, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Emite el Tribunal pronunciamiento sobre el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARLENY CALLEJAS PERDOMO en frente de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones de la demandante estribaron en que:

1. Se ordene a la accionada reconocer y pagar a su favor, la pensión de sobreviviente, desde el 20 de agosto de 2015, junto con las mesadas adicionales causadas.

2. Se condene a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios aplicados a los valores a los que ascienden las mesadas pensionales dejadas de percibir, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
3. Se condene a la pasiva al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó la demandante:

1. Que el señor LUIS ALBERTO CALDERÓN ROJAS falleció el 19 de agosto de 2015.
2. Refirió que el señor LUIS ALBERTO CALDERÓN ROJAS se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) administrado por la demandada, desde agosto de 2004.
3. Arguyó que convivió con el causante por más de veinticinco (25) años, de manera ininterrumpida, estableciendo una comunidad de vida, hasta el momento del deceso de aquel.
4. Indicó que fruto de esa unión procrearon dos hijos, Eduardo y Robinson Calderón Callejas, mayores de edad para el momento de presentación de la demanda, último que cursaba para dicha data, estudios de tecnología profesional en contabilidad y costos públicos en la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

5. Afirmó que al momento del fallecimiento, el señor LUIS ALBERTO CALDERÓN ROJAS laboraba para la empresa Macepe, como Conductor.
6. Precisó que mediante formatos adiados 02 de octubre de 2015 solicitó ante la demandada, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.
7. Esbozó que mediante oficio BP-R-I-L-26882-11-15 adiado 10 de noviembre de 2015, la parte pasiva le informó que había dado traslado de la petición a la compañía aseguradora, y mediante misiva BP-R-I-L-26882-11-15 de fecha 22 de febrero de 2017, denegó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
8. Manifestó que mediante declaración juramentada, el señor ROBINSION CALDERÓN CALLEJAS renunció a las resultas de las condenas derivadas del presente proceso.

IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

En respuesta a la demanda incoada, **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** se opuso a todas las pretensiones de la demanda, y propuso las siguientes excepciones de mérito *“Buena fe”, “Inexistencia de obligación” “Cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Afectación del sostenimiento financiero del sistema general de pensiones” y “Genérica”*.

Erigió su defensa, en que el origen de la muerte del causante no fue común, toda vez que ocurrió con ocasión del desarrollo de sus actividades como productor de panela, que ejercía de manera independiente, cuando cayó a un horno con producto caliente. En consecuencia, la demandante

no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, ya que no cumple con el requisito exigido en el artículo 76 numeral 1 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN

En sentencia emitida el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar probadas las excepciones denominadas por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, “*Inexistencia de la obligación*” y “*Cobro de lo no debido*”, con las que se desestiman en su integridad las pretensiones de la demanda, por lo que no se estudian las restantes excepciones, artículo 282 C.G.P.
2. Absolver a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS de todas las pretensiones propuestas en su contra por la señora MARLENY CALLEJAS PERDOMO.
3. Condenar en costas a la actora en favor de la parte pasiva.

VI. EL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, la parte demandante enfiló su ataque en:

1. Que en dictamen No. 10280 del 10 de abril de 2019 la Junta Regional de Calificación de la Invalidez del Huila determinó la contingencia que causó el deceso del señor LUIS ALBERTO CALDERÓN ROJAS de

origen común, y este se encuentra en firme y no fue demandado ante la jurisdicción ordinaria.

2. Indicó que el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 prohíbe la concurrencia de las pensiones de vejez e invalidez de un mismo afiliado, pero no comprende lo relacionado a riesgos profesionales que tiene su regulación en el libro tercero, porque tiene norma expresa, por lo que las pensiones de invalidez por accidente de trabajo son compatibles con la de invalidez o vejez de origen común, porque tiene fuentes de financiación independiente.
3. Manifestó que, si el causante ha tenido una enfermedad profesional o accidente de trabajo, sus causahabientes tienen derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la ARL, pero si dejó causado su derecho bajo el sistema pensional, cotizando 50 semanas anteriores a la muerte, también son merecedores de dicha pensión, pagada por el fondo de pensiones, toda vez que son concurrentes.
4. Señaló que la Junta Regional de Calificación de la Invalidez del Huila dictaminó que el origen del accidente casero del causante fue de origen común, implicando lo anterior, que es la demandada quien debe reconocer y pagar la pensión solicitada, pues tenía acreditadas 146 semanas en los tres (3) años anteriores a la muerte.
5. Precisó que los testigos coinciden en demostrar la convivencia por un tiempo mayor al determinado en la Ley 797 de 2003 (cinco (05) años), hasta el momento de la muerte.

VII. TRASLADO LEY 2213 DE 2022

Dentro del término para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante solicitó se revoque la sentencia proferida por el *A quo*, indicando idénticos argumentos a los expuestos al momento de sustentar el recurso de alzada en sede de primera instancia.

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, pese a habersele corrido traslado, guardó silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

Conforme a los presupuestos del artículo 66 A de la normativa procesal laboral, en atención al principio de consonancia y congruencia, el problema jurídico a resolver en el presente asunto, atañe a establecer:

1. Si le asiste razón al *A quo* respecto de determinar que el origen del siniestro que causó el deceso del señor LUIS ALBERTO CALDERÓN ROJAS es de naturaleza laboral, y, en consecuencia, la demandada no está llamada a asumir el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, pretendida en sede jurisdiccional.

Para desatar la cuestión problemática puesta de presente, se debe precisar, que frente a la posibilidad de desvirtuar el dictamen médico

especializado expedido por las Juntas de Calificación de Invalidez para efectos prestacionales, la Corte Suprema de Justicia señala que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por el ente calificador o por quien funge como segunda instancia, pueden controvertirse ante la jurisdicción del trabajo, sin ningún tipo de restricción. (Sentencia CSJ SL, del 19 de oct. de 2006, rad.29622),

Es así como el máximo tribunal jurisdiccional ordinario previó la posibilidad que, incluso ante controversias entre estos dos cuerpos colegiados, el juez de instancia pueda acudir a los diferentes medios probatorios conducentes y eficaces, que permitan tener certeza de la estructuración de la invalidez y el origen de la misma, sin que sea requisito ineludible acogerse al concepto de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, como órgano de segunda instancia, para resolver las reclamaciones formuladas por los interesados contra las evaluaciones de las juntas regionales (Sentencia del 13 de septiembre 2006, Rad. 29328). Dicha autonomía jurisdiccional se sustenta en que es el Juez y no un órgano técnico científico quien tiene la competencia constitucional y legal para decidir en derecho y con efectos de cosa juzgada sobre la existencia de un estado de invalidez y los parámetros en que debe efectuarse los reconocimientos económicos derivados de ella, sin que le sea vedado apoyarse en un organismo especializado en la materia que contribuya a dilucidar el problema planteado de manera técnico científica. (Corte Suprema de Justicia. Radicado n°.539869).

En virtud de lo señalado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo el juez de instancia tiene el deber de darle el valor correspondiente a cada una de las pruebas practicadas en el curso del proceso, de tal manera que le brinden una convicción suficiente de los hechos y pretensiones objeto de debate, sin que esté atado a tarifas legales o requisitos taxativos

frente a la forma de análisis de las mismas, y mucho menos, a criterios inamovibles dados por los generadores de esas pruebas.

Es así como en el caso que ocupa la atención de esta Sala, se evidencia que el despacho de instancia cimentó su decisión, en que el dictamen No. 10280, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila el 10 de abril de 2019, obrante a folios 406 a 408, presentaba serias inconsistencias respecto de la conclusión a la que llegó, en lo que atiende al origen del hecho fatídico en el que perdió la vida el señor LUIS ALBERTO CALDERÓN, toda vez que refiere que éste se encontraba expuesto a riesgos de carácter laboral, como productor independiente de panela, que la causa de muerte es coincidente con la investigación que realizó la demandada (muerte por quemadura), y que se apoyó en la historia clínica, exámenes paraclínicos y valoraciones por especialistas, pero determinó que la exégesis de tal suceso era de carácter común.

Contrario sensu, encontró como suficiente, pertinente y eficaz para esclarecer el debate de las cuestiones objeto de litigio, los informes presentados por la demandada producto de la investigación que realizó en pro de la verificación del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente por parte de la demandante, que incluían entrevista con ésta, sus amigos, visita domiciliaria, que da cuenta que el afiliado falleció producto de un accidente en sus actividades laborales, cuando se encontraba produciendo panela, toda vez que cayó al horno en donde se estaba fabricando tal alimento, hecho este que encuentra total asidero jurídico a la luz de lo reglado por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y a los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia.

Por ende, no le asiste razón al recurrente en manifestar que el concepto emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez cobra fuerza de

cosa juzgada al no haber sido controvertido por las partes, pues tal y como se puso de manifiesto en precedencia, no son estos órganos los que determinan, en última ratio, la condición de invalidez u origen de muerte de los ciudadanos, toda vez que esta es una función de carácter meramente administrativo y de apoyo científico, que no limita la potestad del juez laboral de determinar el origen de la misma.

Ahora bien, al quedar establecido que el hecho genitor del siniestro que provocó la muerte del afiliado como de origen laboral, y estar acreditado en el plenario que el causante ejercía su actividad productiva de manera independiente, toda vez que conforme a certificación obrante a folio 30, expedida por MACEPE, empresa que refiere la parte demandante era la empleadora del causante, el vínculo laboral que sostuvo el señor LUIS ALBERTO CALDERÓN, para ejercer actividades como Conductor, feneció el 30 de junio de 2015 y frente a ello, ningún reparo efectuaron las partes; se debe acotar, que la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, previó que en tratándose de personas que ejercen una actividad económica bajo su propia cuenta y riesgo (trabajadores informales, personas que no cuentan con contrato de prestación de servicios), no es requisito imperativo que se afilien y coticen al sistema de Riesgos Laborales, por cuanto tal amparo es de carácter volitivo, de tal manera, que ante una contingencia que confluya en la invalidez o muerte del ejecutante de dicha actividad independiente, es el fondo de pensiones al que se encuentra afiliado, quien debe asumir el reconocimiento y pago pensional derivado de dichos siniestros, en virtud a la garantía de la integralidad de la que goza el sistema de seguridad social, de forma tal, que no quede el ciudadano desamparado o desprotegido por una circunstancia que depende de manera exclusiva de su voluntad de ampliar la cobertura del riesgo al que está expuesto por el ejercicio de la labor productiva que ejecuta.

Explícitamente, nuestro máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, en Sentencia SL4350-2019 con ponencia del Magistrado Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, frente a este tópico, in extenso, señaló:

“en tanto un trabajador independiente, no obligado a afiliarse a una ARL, realizara actividades laborales en circunstancias plenamente autónomas, no vinculadas con un empleador o un contratista, como es el caso de los trabajadores informales o que laboran por su propia cuenta y riesgo, no podía ser encuadrado dentro del sistema de riesgos laborales y sí debía recibir una cobertura integral de sus contingencias por el sistema general de pensiones, en virtud precisamente del principio de integralidad que consagra el literal d) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

Para tales efectos, la Sala considera que en un contexto de cobertura integral del sistema de seguridad social, establecido como principio en el marco de la Ley 100 de 1993, los riesgos asociados al trabajo independiente de personas no vinculados contractualmente deben recibir el tratamiento de riesgos comunes, por la imposibilidad de recibir cobertura del sistema de riesgos laborales, debido al carácter voluntario de la afiliación y a la falta de reglamentación de la materia, así como a la naturaleza misma de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfocados fundamentalmente, como ya se dijo, sobre relaciones de trabajo subordinado.

Asimismo, al trabajador independiente no le puede ser imputable la falta de inscripción al sistema general de riesgos profesionales y, más allá de eso, no puede ser castigado con la asunción de sus propios riesgos asociados al trabajo, como lo reclama la censura, pues, como ya se dijo, la afiliación siempre tuvo una naturaleza voluntaria y ni siquiera tuvo la reglamentación del gobierno nacional, como para que fuera una

posibilidad real y efectiva al alcance del servidor, que no acogió por su propia incuria.”

Del precedente jurisprudencial citado se infiere, que solamente es posible transpolar al fondo de pensiones la asunción del reconocimiento y pago de las pensiones de sobrevivencia, cuando el hito histórico genitor es de origen laboral, en los eventos en que el afiliado no estaba obligado a realizar su afiliación al sistema de Riesgos Laborales, conforme a la normativa aplicable a la materia.

En el caso *sub examine*, quedó sentado, que el señor LUIS ALBERTO CALDERÓN falleció cuando realizaba labores de producción de panela, que comporta la exposición a altas temperaturas, actividad que es catalogada como de alto riesgo, conforme se determina en el Decreto 1072 de 2015¹, en concordancia con el Decreto Ley 1295 de 1994² y el Decreto 1607 de 2002³.

A voces del artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, literal a) numeral 5), deben afiliarse de forma obligatoria al sistema de seguridad social en Riesgos Laborales “*Los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio de Trabajo como de alto riesgo.*”

¹ **Artículo 2.2.4.2.3 Actividades de alto riesgo.** Para efectos de la presente sección, se asimilan como de alto riesgo, aquellas actividades correspondientes a las clases IV y V a que hace referencia el Decreto-ley 1295 de 1994 y la clasificación de actividades económicas establecidas en el Decreto 1607 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

² **Decreto Ley 1295 de 1994. Artículo 26.** Tabla de Clases de Riesgo. Para la Clasificación de Empresa se establecen cinco clases de riesgo:

TABLA DE CLASES DE RIESGO	
CLASE I	Riesgo mínimo
CLASE II	Riesgo bajo
CLASE III	Riesgo medio
CLASE IV	Riesgo alto
CLASE V	Riesgo máximo

³ **Decreto 1607 de 2002. Artículo 2°.** Tabla de Clasificación de Actividades Económicas. En desarrollo del artículo 28 del Decreto-ley 1295 de 1994, se adopta la siguiente:

CLASE IV			
4	0114	01	EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCIONESPECIALIZADA DE CAÑA DE AZUCAR

Por ende, la asunción de los riesgos generados con ocasión del desempeño de la actividad laboral que de manera independiente realizaba el causante, se encontraban a cargo del subsistema de seguridad social laboral, es decir, a cargo de la ARL a la que estuviese afiliado, más no al fondo de pensiones, pues era del resorte exclusivo del señor LUIS ALBERTO CALDERÓN el salvaguardar las contingencias que se suscitaran entorno a la ejecución de actividades de índole peligroso, a través de la afiliación y pago de aportes por su propia cuenta, a una Aseguradora de Riesgos Laborales, obligación de la cual se encuentra acreditado en el plenario, se sustrajo.

Por tanto, al ser el origen del siniestro que causó la muerte del señor LUIS ALBERTO CALDERÓN, laboral, tal y como lo determinó el juzgado de conocimiento primigenio, no es posible que se otorgue el beneficio pensional de sobrevivencia a sus causahabientes, con cargo al fondo de pensiones, máxime cuando, contrario a lo esbozado por el apoderado de la parte demandante, la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL-207 de 2022 con ponencia del Magistrado Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, es enfática en establecer que existe incompatibilidad entre las pensiones de sobrevivencia generadas en el sistema de riesgos laborales y aquellas que devienen del sistema general del pensiones, cuando la causa de su otorgamiento es idéntica, en los siguientes términos:

*“La Corte concluye que existe incompatibilidad entre las pensiones de sobrevivientes del sistema general de riesgos laborales y las del sistema general de pensiones, **cuando el acto generatriz de la prestación emerge de un mismo evento, acontecimiento o suceso**, por lo que la sala reitera la nueva línea de pensamiento adoptada en la sentencia CSJ SL5092-2020.”*

Por lo expuesto, en aplicación de los precedentes legales y jurisprudenciales citados, se deberá confirmar íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Costas. Atendiendo a que el recurso de alzada se despachó de manera desfavorable a la parte activa, en aplicación del artículo 365, numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se condenará en costas de segunda instancia a la señora MARLENY CALLEJAS PERDOMO en favor de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

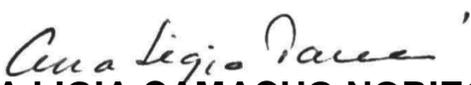
X. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas de segunda instancia a la señora MARLENY CALLEJAS PERDOMO en favor de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en aplicación del artículo 365, numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

⁴ Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7118aa8c29d46cc3d6e4f9a003f06e4f595eaca8d9537e3ed79ca978a5622210**

Documento generado en 01/04/2024 03:14:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>